

BUENOS AIRES

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a vuestra consideración un Proyecto de Ley tendiente a incorporar al régimen penal la posibilidad de eximir o reducir la pena, disponer beneficios en su ejecución, o el cumplimiento condicional de la pena a quien haya participado en uno de los delitos contra la Administración Pública tipificados en los capítulos VI, VII, VIII, IX y IX bis y X del Título XI de la Segunda Parte del Código Penal, o en el delito tipificado en el artículo 174 inciso 5° del mismo Código, y celebre un acuerdo de colaboración brindando información precisa, comprobable y útil para evitar la consumación del delito o la perpetración de otro, revelar la identidad de coautores, partícipes o encubridores de los hechos investigados, permitir la recuperación de bienes producto de la comisión de delitos contra la administración pública, o revelar la estructura jerárquica o división de tareas para la comisión de este tipo de delitos.

La necesidad de incorporar este tipo de incentivos de naturaleza premial al proceso de persecución penal de la corrupción responde a tres factores: las transformaciones que en las últimas décadas sufrió el fenómeno de la corrupción a nivel global en general, y en la Argentina en particular, la comprobación del fuerte impacto negativo que esta problemática tiene para el desarrollo de los países, y la observable ineffectividad en nuestro país en materia de

prevención, persecución y sanción de la corrupción, que pone de manifiesto la urgencia de introducir reformas y crear nuevas herramientas que mejoren los resultados que hasta ahora hemos tenido en esta materia.

El fenómeno de la corrupción se ha complejizado en las últimas décadas. A los enfoques más clásicos que analizan y abordan la corrupción a partir de la confusión entre lo público y lo privado, o la falta de transparencia en el accionar estatal, se suma ahora la comprensión de la corrupción como faceta esencial de la criminalidad económica, en la que funcionarios, personeros y organismos del Estado operan en un entramado delictivo con otros actores de los sectores público y privado.

Los avances en el estudio de la corrupción han demostrado el fuerte impacto negativo que esta problemática tiene en el desarrollo de los países, al dificultar la implementación de políticas públicas en áreas de servicios esenciales para la comunidad, generar distorsiones en la formulación y ejecución de los presupuestos públicos, y quebrar los lazos de confianza entre los gobernantes y los ciudadanos. La correlación entre corrupción y estancamiento del desarrollo se acentúa en contextos de corrupción sistémica como el que existe en nuestro país, en el que los actos contra la administración pública exceden los casos aislados e individuales, para, incluso, conformar entramados organizacionales especialmente instituidos para delinquir. En países con corrupción sistémica, los propios organismos encargados de prevenir y combatir la corrupción suelen ser permeables a dinámicas perversas.

Además del aumento de la complejidad y la

capacidad de daño de la corrupción, los exiguos resultados logrados en nuestro país en su investigación, enjuiciamiento y sanción dejan en evidencia la necesidad de dotar a nuestro sistema penal de nuevos instrumentos que aumenten su eficacia. Las consecuencias palpables de la corrupción y las dificultades existentes para su investigación asimilan los delitos de corrupción a otros delitos para cuya persecución, en virtud de la importancia de los bienes jurídicos tutelados, la legislación argentina prevé la posibilidad de incentivar instancias de colaboración a cambio de reducciones en la pena o beneficios en su ejecución.

La amenaza de recibir sanciones penales o de sufrir el impacto derivado de una persecución penal por corrupción es, en términos generales, muy atenuada en la Argentina. Existen diversos índices de medición y estudios empíricos que ilustran esta preocupante situación.

Los resultados del Índice de Percepción de la Corrupción elaborado por la organización mundial Transparencia Internacional se mantienen establemente altos a lo largo del tiempo. De acuerdo con el último informe en índices de percepción de la corrupción, la Argentina obtuvo TREINTA Y DOS (32) puntos, en una escala de CERO (0) (altamente corrupto) a CIEN (100) (muy limpio). Esa cifra ubica a nuestro país en la posición CENTÉSIMO SÉPTIMA (107^a) del ranking sobre CIENTO SESENTA Y OCHO (168) países evaluados, muy por encima de Uruguay, Chile, Perú, México o Brasil, entre otros países de la región.

Los altos niveles de percepción de corrupción se deben a que la tasa de condenas por delitos de corrupción es muy baja y a que los procesos judiciales por delitos contra la Administración Pública duran, en

promedio, más de una década. Si bien en nuestro país no se han publicado estadísticas oficiales en los últimos años, distintos estudios han registrado una tasa de condenas por delitos de corrupción de aproximadamente el TRES POR CIENTO (3%) del total de los casos iniciados y las condenas se dan, generalmente, en causas de menor cuantía. En los casos excepcionales en que se logra una condena por un delito de corrupción, las penas impuestas son de prisión en suspenso.

Finalmente, los procesos por corrupción tienen una duración entre DIEZ (10) y (14) años. Las investigaciones no prosperan, generalmente porque finalizan mediante declaración de nulidad de prueba o por prescripción de la acción penal.

Una de las principales causas de la situación descrita en los párrafos que anteceden se debe a ciertas características propias de los hechos de corrupción, que dificultan su detección e investigación; y es aquí donde reside la utilidad del colaborador que este proyecto pone a Vuestra consideración.

Los actos de corrupción tienen lugar en la clandestinidad, por lo que difícilmente quedan registrados. Su descubrimiento depende del aporte de información de personas con algún grado de involucramiento en el delito que en la mayoría de los casos pactan silencio, guardan lealtad a la red mafiosa, o, aunque no estén relacionadas directamente con el delito, temen represalias por delatar hechos de corrupción. Además, los hechos de corrupción incluyen maniobras complejas que son difíciles de dilucidar en plazos razonables de tiempo por parte de los organismos policiales y judiciales, y son actos que, a

diferencia de otros hechos delictivos como el robo u homicidio, no tienen víctimas inmediatas que denuncien el hecho. La víctima perjudicada por los actos de corrupción es el Estado, o la sociedad en su conjunto que ni siquiera conoce que ha sido perjudicada.

En esta línea, el proyecto de ley busca facilitar la detección e investigación de hechos de corrupción a través de la modificación de la estructura de incentivos que moldea el comportamiento de los partícipes o encubridores del delito, promoviendo el quebrantamiento del pacto de silencio por medio de la oferta de beneficios a quien aporte información útil para la investigación. Los beneficios son otorgados según la calidad de la información aportada, la proporcionalidad del delito cometido por el colaborador y la instancia temporal del proceso judicial en la que colabora.

Al introducir nuevas reglas de juego, instrumentos como el que aquí se propone no solo actúan sobre los casos específicos en los que se aplican, sino que producen cambios de orden más estructural. La posibilidad de que uno de los partícipes del delito se convierta en delator ayuda a prevenir la planeación y perpetración del delito en un primer momento. Además, si a través de esta herramienta se detectan y sancionan un mayor número de delitos de corrupción, la percepción de impunidad comienza a reducirse. Para bajar los niveles de corrupción es necesario aumentar la probabilidad de que se atrape a los corruptos.

Por otra parte, el contenido del proyecto de ley tiene sustento normativo en convenciones internacionales ratificadas por la

Argentina, así como en legislación penal y procesal penal vigente en nuestro país aplicable a otros delitos. Regulaciones como la que aquí se propone han sido incorporadas también, con éxito, a los sistemas de persecución de la corrupción en decenas de países de la región y el mundo.

Así, la figura del colaborador se encuentra contemplada en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por la Argentina en el año 2006 mediante Ley N° 26.097. El artículo 37 de dicho Tratado, titulado “Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley”, establece que “cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines investigativos y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto”. El artículo agrega que “Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en casos apropiados, la mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención”, y que “...considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención”.

La posibilidad de prever instancias de

cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley también se prevé en el artículo 26 de la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que la Argentina ratificó mediante la Ley N° 25.632 en el año 2002. Allí se establece que cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones como la identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, la ubicación o las actividades de los grupos delictivos organizados, los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otros grupos delictivos organizados o los delitos que los grupos delictivos organizados hayan cometido o puedan cometer. En el mismo artículo se regula la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena, o incluso la inmunidad judicial, de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la Convención.

Ambas convenciones disponen la adopción de medidas de protección para las personas que colaboren, similares a las que corresponde adoptar para los testigos que aporten información.

Por otra parte, el régimen legal criminal en la Argentina ya ha incorporado para la persecución de ciertos delitos normas que permitan atenuar las consecuencias penales a quienes, habiendo participado de un esquema delictivo, decidan aportar información a las autoridades.

Así, para el caso de los secuestros extorsivos, el artículo 41 ter del Código Penal establece que "...Las escalas penales previstas

en los artículos 142 bis y 170 de este Código podrán reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los partícipes o encubridores que, durante la sustanciación del proceso o antes de su iniciación, proporcionen información que permita conocer el lugar donde la víctima se encuentra privada de su libertad, o la identidad de otros partícipes o encubridores del hecho, o cualquier otro dato que posibilite su esclarecimiento". El articulado aclara que solamente podrán gozar de los beneficios quienes tuviesen "una responsabilidad penal inferior a la de las personas a quienes identificasen."

En la misma línea, la Ley N° 23.737 sobre Tenencia y Tráfico de Estupefacientes establece que "...el tribunal podrá reducirle las penas hasta la mitad del mínimo y del máximo o eximirla de ellas, cuando durante la sustanciación del proceso o con anterioridad a su iniciación" se aporte información esencial para avanzar significativamente con la investigación, revelar la identidad de coautores, partícipes o encubridores de los hechos y facilitar su procesamiento, secuestrar sustancias, materias primas, precursores químicos, o cualquier otro activo de importancia, provenientes de los delitos previstos en esa ley.

A su vez, en el año 2000 se aprobó la Ley N° 25.241 relativa a Hechos de Terrorismo, que prevé la posibilidad de "reducir excepcionalmente la escala penal, aplicando la de la tentativa o limitándola a la mitad, al imputado que, antes del dictado de la sentencia definitiva, colabore eficazmente con la investigación". La ley establece que para obtener el beneficio, la persona imputada deberá brindar información esencial para evitar la consumación o la continuación del delito, o la perpetración de otro, o ayudar a esclarecer el hecho

objeto de investigación u otros conexos, o suministrar datos de manifiesta utilidad para acreditar la intervención de otras personas, siempre que el delito en que se encontrare involucrado sea más leve que aquél respecto del cual hubiere brindado colaboración.

Por último, la Ley N° 26.364, de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, y la Ley N° 26.683 que modifica las disposiciones en materia de lavado de activos del Código Penal, también incluyen la posibilidad de reducir las sanciones aplicables a cambio de cooperación eficaz con las autoridades a cargo de la investigación. La primera de las leyes referidas remite la regulación de esta instancia de cooperación a la fórmula establecida en el artículo 41 ter de Código Penal prevista para los delitos de secuestro extorsivo. La segunda introduce la figura del colaborador prevista para la investigación de delitos de lavado de activos al régimen creado para los delitos de terrorismo de la Ley N° 25.241, endureciendo la pena para quien, actuando como colaborador, brinde datos falsos.

Como es posible observar, numerosas leyes de nuestro ordenamiento jurídico contemplan la figura del colaborador eficaz. Sin embargo, aún se encuentra pendiente su regulación para los casos de delitos contra la administración pública, vacío que este proyecto de ley pretende llenar dado el valor excepcional que los bienes jurídicos protegidos por las normas que penalizan e intentan prevenir la corrupción pública tienen para nuestro sistema democrático.

Además de estar propiciada por convenciones de derecho internacional ratificadas por el Estado argentino, y de haber sido

receptada en nuestro derecho interno para la persecución de diferentes delitos, la figura del colaborador eficaz es un instrumento utilizado en la gran mayoría de los países europeos. Así, desde hace décadas se utiliza para combatir el terrorismo y los delitos cometidos por redes mafiosas y organizaciones asociadas a la criminalidad organizada, y ha mostrado ser de utilidad en la investigación de la corrupción en nuestra región; tanto para identificar a los responsables de los delitos como para recuperar los activos apropiados ilícitamente.

En nuestro continente, el caso más relevante es el de Perú, en el marco del caso Fujimori-Montesinos. Luego de que tomara estado público el caso Montesinos, y la red de corrupción desplegada durante del gobierno de Alberto Fujimori, comenzó a desarrollarse un proceso de reformas legales que permitieron su investigación. Entre otras reformas, en dicho país se sancionó la Ley N° 27.738 de Colaboración Eficaz, que habilitó a que los acusados de participar en organizaciones criminales se beneficien de una reducción en su pena, e incluso de obtener inmunidad, a cambio de brindar información que fuera útil para la investigación, con excepción de los jefes criminales y los altos funcionarios públicos designados constitucionalmente. Esta herramienta permitió identificar a muchos de los miembros de la red de corrupción bajo investigación, y fue fundamental para recuperar los activos producto del delito más de cien colaboradores participaron a través de esta herramienta legal.

Además de Perú, Guatemala y Brasil han regulado esta figura. En Brasil, la Ley N° 12.850 de 2013 establece que “...El juez podrá, a requerimiento de las partes, conceder el perdón judicial, reducir en hasta

DOS TERCIOS (2/3) la pena privativa de libertad o sustituirla por restrictiva de derechos de aquel que haya colaborado efectiva y voluntariamente con la investigación y con el proceso criminal...".

En Brasil, la figura fue utilizada en los casos conocidos como "Mensalao", donde existía un esquema de sobornos mensuales a legisladores para apoyar proyectos provenientes del Poder Ejecutivo, y "Petrolao", en el cual se descubrió una gigantesca red de corrupción público-privada en torno a las contrataciones llevadas adelante por la compañía estatal Petrobras. En este último caso, la investigación avanza continuamente como producto de numerosos acuerdos de delación premiada, que han permitido no sólo la identificación de personas involucradas sino también la recuperación de, hasta la fecha, al menos CINCUENTA Y UN MILLONES (51.000.000) de dólares.

En virtud de todo lo expuesto, resulta necesario adecuar el ordenamiento jurídico vigente a fin de dotar de nuevas herramientas al Poder Judicial para la detección, persecución y sanción de la corrupción pública.

Con ese objeto, y como parte de un paquete integral de medidas para prevenir y combatir la corrupción, el proyecto de ley que se propicia busca introducir al régimen penal la posibilidad de reducir, eximir o brindar beneficios en la ejecución de la pena a toda persona involucrada en la comisión de un delito de corrupción que, antes del inicio de una causa criminal, durante la etapa de instrucción, antes de su clausura, durante el término de citación a juicio, o en la etapa de ejecución de la pena aporte información precisa, comprobable y útil para: evitar la consumación o continuación del delito o la perpetración de otro; ayudar a

esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos; revelar la identidad de coautores, partícipes o encubridores de los hechos investigados; permitir la recuperación de bienes y el producto o provecho del delito; o revelar la estructura jerárquica o división de tareas para la comisión de los delitos previstos en este proyecto. Se prevé una sanción penal de UNO (1) a DIEZ (10) años al que se acoja a los beneficios previstos formulando señalamientos falsos o proporcionando datos inexactos.

Asimismo, a fin de no convertir esta herramienta en una institución de carácter desigualitario, sólo podrán celebrar acuerdos de colaboración quienes brinden información sobre autores o partícipes que ocupen una posición jerárquica superior o igual a la suya en la división de tareas del plan delictivo o en la estructura jerárquica de la organización criminal. Tampoco podrán celebrar acuerdos de colaboración los funcionarios sujetos a remoción por juicio político de acuerdo a lo establecido en la Constitución Nacional. De otra forma, al premiar la colaboración podrían beneficiarse de ella en mayor medida los integrantes de los niveles superiores de la organización, que tienen mayor información que ofrecer frente a los subordinados y mayores niveles de responsabilidad.

A diferencia de los regímenes legales de colaboración eficaz actualmente vigentes en la legislación argentina, el presente proyecto de ley regula un procedimiento concreto para la celebración de los acuerdos, según el momento en el que se efectúa la colaboración, que incluye instancias de control de legalidad. También prevé un plazo para la corroboración de

la información aportada por el colaborador de modo tal de otorgarle un marco de previsibilidad al proceso en miras de generar incentivos favorables para la colaboración.

Con el mismo espíritu, el proyecto establece criterios para la determinación de los beneficios y explicita la forma y requisitos que debe contener el acuerdo de colaboración.

Asimismo, y en línea con las disposiciones de las convenciones internacionales que propician la adopción de regímenes de colaboración, la ley incorpora medidas de protección para los colaboradores que quedan comprendidos en las disposiciones del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados dependiente de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos creado por Ley N° 25.764 y sus modificatorias.

Por último, se señala que existen proyectos de ley presentados en el Congreso de la Nación que proponen atenuaciones en la aplicación de las penas por la comisión de delitos de corrupción a cambio de colaboración. Estas propuestas fueron revisadas en el marco del proceso de elaboración del presente proyecto de ley. Así, se cita el expediente 5372-D-201 de autoría de los diputados Luis Alfonso Petri y Julio Cesar Cleto Cobos, el expediente 1331-D-2016 firmado por los diputados Graciela Camaño y Sergio Massa, el Expediente 5834-D-2013 firmado por los diputados con mandato vigente y diputados mandato cumplido Manuel Garrido, Ricardo Alfonsín, Margarita Stolbizer, Miguel Angel Basse, Ricardo Gil Lavedra, Juan Tunessi, el expediente 3139-D-2015 presentado por la actual Secretaria de Ética Pública, Transparencia y Lucha contra

la Corrupción Laura Alonso, y el expediente 3518-D-2015 firmado por Sergio Massa.

El contenido de la norma que se propicia también incorporó los aportes surgidos en la "Mesa de Trabajo para debatir los alcances, ventajas y limitaciones de la figura del Arrepentido en la persecución de los delitos de corrupción" organizada por la Oficina Anticorrupción, que tuvo lugar el día 15 de marzo del corriente año. Asistieron a la convocatoria funcionarios y agentes del Poder Ejecutivo, magistrados, expertos y representantes de organizaciones de la sociedad civil seleccionadas por su preocupación y experiencia en la temática, quienes consideraron imprescindible la sanción de una ley de estas características.

Con el convencimiento de que las introducciones propuestas en el presente proyecto constituyen un avance para la Argentina en materia de combate a la corrupción y por los fundamentos expuestos, se solicita al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN la pronta sanción del proyecto de ley que se acompaña.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N°

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1°.- **Objeto.** La presente ley tiene por objeto regular los acuerdos de colaboración con las personas involucradas en la comisión de los hechos delictivos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del Título XI y en el artículo 174, inciso 5°, del Código Penal.

ARTÍCULO 2°.- **Ámbito de colaboración.** Se entenderá que existe colaboración, siempre que el imputado hubiese brindado información precisa, comprobable y útil para alguno de los siguientes fines:

- a) evitar la ejecución, consumación o continuación de un delito investigado u otro conexo;
- b) ayudar a esclarecer los delitos investigados u otros conexos;
- c) revelar la identidad de autores o partícipes de los delitos investigados u otros conexos;
- d) permitir la recuperación de bienes y el producto o provecho de los delitos investigados u otros conexos;
- e) revelar la estructura jerárquica o la división de tareas para la comisión de los delitos investigados u otros conexos.

ARTÍCULO 3°.- **Limitación del acuerdo de colaboración.** Sólo podrán celebrar acuerdos de colaboración quienes brinden información sobre autores o partícipes que ocupen una posición jerárquica superior o igual a la suya en la división de tareas

del plan delictivo o en la estructura jerárquica de la organización criminal.

No podrán celebrar acuerdos de colaboración los funcionarios sujetos a remoción por juicio político de acuerdo a lo establecido en la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

ARTÍCULO 4°.- **Oportunidad.** El acuerdo con el colaborador podrá realizarse antes del inicio de la causa en su contra. Una vez en trámite el proceso, podrá celebrarse hasta la citación a juicio o, luego del dictado de la sentencia, durante la etapa de ejecución de la pena.

ARTÍCULO 5°.- **Beneficios por la colaboración.** Los beneficios que podrán concederse por la colaboración serán los siguientes:

- a) reducción en un tercio del mínimo y la mitad del máximo de la pena que se trate;
- b) cumplimiento condicional de la pena;
- c) excepcionalmente, la eximición de pena;
- d) alternativas para situaciones especiales establecidas en la Sección Tercera de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660.

Los beneficios no abarcarán el producto o provecho del delito que será decomisado de acuerdo a la legislación vigente.

La reducción o eximición de la pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación.

ARTÍCULO 6°.- **Forma y requisitos.** El acuerdo de colaboración se celebrará por escrito, y deberá consignar con claridad y precisión lo siguiente:

- a) la determinación de los hechos atribuidos y el grado de participación que se le atribuye al colaborador;

- b) la aceptación expresa del colaborador de los hechos atribuidos y su grado de participación en ellos;
- c) el tipo de información a proporcionar por el imputado: nombre de otros coautores o partícipes; precisiones de tiempo, modo y lugar de los hechos por los cuales se brinda colaboración; teléfonos u otros datos de comunicación con coautores o partícipes; cuentas bancarias u otra información financiera e identificación de sociedades u otras entidades utilizadas para colocar, disimular o transferir los fondos ilícitos utilizados o el producto o provecho del delito; toda otra documentación o cualquier otro dato que se repute valioso para el avance de la investigación o el esclarecimiento de los hechos por los que se brinda la colaboración;
- d) el beneficio concreto que se otorgará a cambio de la colaboración prestada por el imputado;
- e) el compromiso del colaborador de declarar en el proceso que suscita su contribución, cuando corresponda.

ARTÍCULO 7°.- Actos de colaboración. Las declaraciones que el colaborador efectúe en el marco del acuerdo de colaboración deberán registrarse a través de cualquier medio técnico idóneo que garantice su evaluación posterior.

ARTÍCULO 8°.- Criterios para aplicar los beneficios. Para otorgar los beneficios establecidos en el artículo 5° de la presente ley deberá considerarse:

- a) el tipo y el alcance de la información brindada;
- b) la utilidad de la información aportada para alcanzar las finalidades previstas en el artículo 2°;

- c) el momento en el que el imputado brinda la colaboración;
- d) la gravedad de los delitos que el imputado ha contribuido a esclarecer o impedir;
- e) la gravedad de los hechos que se le atribuyen y la responsabilidad que le corresponde por ellos.

Se tendrá en cuenta a favor del colaborador si éste fuese el primero en aportar información sobre los hechos previstos en el artículo 1° de esta ley.

ARTÍCULO 9°.- Procedimiento del acuerdo de colaboración. El acuerdo de colaboración se celebrará entre el juez o el fiscal cuando la instrucción le hubiere sido delegada, y las personas que brinden información en los términos de la presente ley. En todos los casos, el colaborador contará con la asistencia efectiva de su defensor.

ARTÍCULO 10.- Acuerdo de colaboración celebrado con el fiscal. Si el acuerdo se celebra entre el fiscal y el colaborador, dicho acuerdo se presentará para su homologación ante el juez de la causa.

ARTÍCULO 11.- Acuerdo de colaboración celebrado con el juez. Si el acuerdo se celebra entre el juez y el colaborador, dicho acuerdo se presentará para su homologación ante un juez de la misma jurisdicción y competencia que por sorteo se designe. En caso de no existir otro tribunal de la misma jurisdicción y competencia, se sorteará la intervención de otro juez en el ámbito de la jurisdicción de la Cámara Federal que corresponda.

ARTÍCULO 12.- Homologación del acuerdo de colaboración. El juez que intervenga en la homologación aprobará o rechazará el acuerdo presentado en una audiencia convocada al efecto con la presencia del colaborador, su defensor y el

fiscal de la causa. El juez escuchará a las partes y se asegurará que el colaborador tenga debido conocimiento de los alcances y las consecuencias del acuerdo suscripto.

El juez aprobará el acuerdo si el colaborador hubiere actuado libre y voluntariamente y se hubieren cumplido los demás requisitos previstos en esta ley.

La resolución que apruebe o rechace la homologación será irrecurrible. Si la homologación es rechazada, las actuaciones quedarán reservadas y las manifestaciones efectuadas por el colaborador no podrán valorarse en su contra.

ARTÍCULO 13.- Incorporación del acuerdo al proceso. En caso de aceptarse, el acuerdo será incorporado al proceso, y la ejecución del beneficio se diferirá al momento del dictado de la sentencia de condena por el tribunal de juicio.

ARTÍCULO 14.- Valoración en la instrucción. El juez instructor podrá valorar preliminarmente el acuerdo arribado y la información brindada a los fines de dictar las medidas cautelares del proceso respecto de las personas involucradas por el colaborador.

Si el colaborador se encontrara privado de su libertad, en los términos del artículo 312 del Código Procesal Penal de la Nación, el juez podrá valorar favorablemente su colaboración, al momento de resolver su excarcelación.

ARTÍCULO 15.- Colaboración antes de inicio del proceso. Cuando no hubiere proceso en trámite, la persona que pretenda colaborar en los términos del artículo 1º deberá presentarse ante el órgano del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL que corresponda.

ARTÍCULO 16.- Colaboración una vez recaída sentencia de condena. Si la

colaboración se produjera una vez recaída sentencia de condena, el fiscal con competencia en materia de ejecución penal procederá a celebrar el acuerdo de colaboración, de conformidad con el procedimiento establecido en esta ley. La homologación del acuerdo y la supervisión de su cumplimiento estarán a cargo del juez de ejecución penal.

Se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la integridad y seguridad del colaborador privado de su libertad.

ARTÍCULO 17.- Corroboración. Dentro de un plazo no superior a UN (1) año, el juez o el fiscal deberán corroborar el cumplimiento de las obligaciones que el colaborador hubiere contraído en el marco del acuerdo, especialmente la verosimilitud y utilidad, total o parcial, de la información que hubiere proporcionado.

El plazo podrá prorrogarse por UN (1) año más en aquellos casos en que las medidas de prueba se demoraren por motivos ajenos a la actividad de la autoridad requirente.

ARTÍCULO 18.- Restricciones en el uso de la información aportada. La información brindada o la prueba obtenida a partir del acuerdo sólo podrán ser utilizadas en el proceso que motiva la colaboración o en otro conexo.

ARTÍCULO 19.- Protección de los colaboradores. Los imputados que colaboren en el marco de la presente ley se encuentran alcanzados por las disposiciones del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados creado por Ley N° 25.764 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 20.- Valoración en juicio. El colaborador podrá declarar en juicio a fin de brindar mayores precisiones respecto de los términos del acuerdo y la

información proporcionada. Si el colaborador se negare a declarar, se procederá a incorporar sus declaraciones anteriores o el acuerdo de colaboración en los términos del artículo 378 del Código Procesal Penal de la Nación.

ARTÍCULO 21.- Sentencia. El tribunal no podrá dictar una sentencia de condena fundada únicamente en el testimonio del imputado colaborador.

Al momento de dictar sentencia, el tribunal evaluará la información aportada en función de los artículos 2° y 8°.

Si de la corroboración establecida en el artículo 17 resultare que el colaborador ha cumplido con el acuerdo, el tribunal no podrá imponer una pena superior a la acordada.

ARTÍCULO 22.- Señalamientos falsos. Será reprimido con prisión de UNO (1) a DIEZ (10) años el que se acoja a los beneficios previstos en la presente ley y formule señalamientos falsos o proporcione datos inexactos.

ARTÍCULO 23.- Ministerio Público Fiscal. La actuación del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL en lo concerniente a la aplicación de la presente ley estará sujeta al control de la Comisión Bicameral referida en el artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N° 27.148.

ARTÍCULO 24.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.